



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

E-000350



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. de Barranquilla,

25 ENE. 2019

Señor:

ANDRÉS FELIPE ANAYA GIRALDO.

Representante Legal.

WILFRED ANAYA O S.A.S.

EDS PETROMIL

Parte Interior de la Terminal de Transporte.

Barranquilla – Atlántico.

Referencia: AUTO 00000080

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

EXP: 2027 -103.

Proyectó: Cristina Zota (Contratista) *C. Zota*

Supervisor: Dra. Amira Mejía (Prof- Universitario) *AM*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



024.01.19

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000080 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA
SOCIEDAD SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTE WILFRED
ANAYA O. S.A.S.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 DEL 13 DE Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta constitucionales y legales contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, a través del Auto, N°00001751 de 31 de Octubre de 2018, se requirió la Presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y sustancias Nocivas en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del proveído en mención. teniendo en cuenta que la Empresa solicita una prórroga de 15 días calendarios para la presentación de dicho Plan de Contingencias, argumentando ésta que a la fecha que se encuentra diseñando nuevamente el Plan de Contingencias debido a que los documentos actuales no cumplen con los términos de referencia adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y así garantizar una óptima gestión ambiental del establecimiento donde el solicitante actúa como Representante Legal de esta Sociedad.

Que posteriormente, y a través de documento con Radicado N°0010776-2018, de 16 de Noviembre de 2018, la empresa SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTES WILFRED ANAYA O. S.A.S., identificada con Nit N°900.087.673-5, allegó solicitud formal de prórroga de 15 días calendarios ante esta Autoridad Ambiental para la entrega del correspondiente Plan De Contingencia de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas con la finalidad de presentar el Plan de Contingencia para el manejo de Derrames y este pueda ser aprobado por esta Corporación, cumpliendo a cabalidad lo exigido según los requisitos establecidos en la Resolución N° 0524 del 13 de Agosto de 2012 y por los requerimientos manifestados en la parte dispositiva del Auto 00001751 de Octubre 31 de 2018, en donde esta entidad estableció la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho Auto el cual dispone:

PRIMERO: Requerir a la Sociedad WILFRED ANAYA O S.A.S., propietaria de la EDS PETROMIL TERMINAL DE TRANSPORTES, con Nit 900.087.673-5, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico representada legalmente por el Señor Wilfred Anaya O., o por quién haga sus veces al momento de la notificación, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído cumpla la siguiente obligación:"

- 1. Presentar ante esta autoridad ambiental, el Plan de Contingencia, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia adoptados por la Resolución N° 0524 de 13 de Agosto de 2012, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Para la elaboración del Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas a lo usuarios que exploren, exploten, manufacturen, procesen, transportes, o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, y en las disposiciones legales señaladas en este acto."*

SEGUNDO: El informe técnico N° 1621 de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del acto administrativo."

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

final

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000080 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA
SOCIEDAD SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTE WILFRED
ANAYA O. S.A.S.**

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso Sancionatorio respectivo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el Interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA C.R.A.

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el Departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, (vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos, gaseosos,) y con el objetivo de verificar las actividades que allí se desarrollen, implementen controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y se encuentren al día con los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, por lo que se procede a responder la solicitud de prórroga radicada por la empresa SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTES WILFRED ANAYA O. S.A.S, bajo número 0010776-2018, a esta entidad relacionada con la presentación del Plan de Contingencias para el manejo de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, a fin de contar con instrumentos ajustados a la normatividad jurídico-legal vigente que contenga las principales actividades y obligaciones dirigidas a prevenir, mitigar, y corregir los daños que estas sustancias puedan ocasionar a los recursos naturales.

Así entonces, que revisado el expediente Número 2027 – 103, se encontró que Sociedad WILFRED ANAYA O. S.A.S., propietaria de la EDS PETROMIL TERMINAL DE TRANSPORTES (SUPER STATION AUTOMOTRIZ), a la fecha no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional Atlántico C.R.A., el Plan de Contingencias para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de acuerdo con lo establecido en los términos de refe adoptados por la Resolución N° 0524 de 2012, emitida por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico además de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, por su parte se constata en el expediente revisado a detalle perteneciente a la Sociedad a la cual nos referimos en el presente proveído que se visualiza un rendimiento positivo en cuanto al cumplimiento de los demás requisitos impuestos por esta Entidad.

Que a través de oficio con radicado N°0010776 -2018 del 16 de Noviembre de 2018, el Señor ANDRÉS FELIPE ANAYA GIRALDO, en calidad de representante legal de la sociedad mencionada, solicitó un plazo adicional de quince (15) días calendarios para presentar la información solicitada en la Resolución N° 0524 de Agosto 13 de 2012 y Auto N° 00001751 de Octubre 31 de 2018, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

"Solicito comedidamente ante su Despacho una prórroga de quince (15) días calendarios para la presentación del Plan de Contingencias para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, documento requerido a través del Auto N°00001751 de 2018. "Por el cual se hace unos requerimientos a la Sociedad Wilfred Anaya O. S.A.S."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000080 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA
SOCIEDAD SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTE WILFRED
ANAYA O. S.A.S.**

Que el Artículo 209, de la Constitución Política de Colombia, establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 3, lo siguiente: **"Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las persona".*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el "Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *"Tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral segundo establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000080 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA
SOCIEDAD SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTE WILFRED
ANAYA O. S.A.S.**

Que según numeral 12 Ibídem; se estipulan una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la cual es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que de igual forma el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...". Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

*Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.3.4.14. **Plan de Contingencia para el Manejo de derrames Hidrocarburos o Sustancias nocivas.** Modificado por el Decreto 050 de 2018 así:*

Artículo 7° Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto N° 1076 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la Salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames.

Parágrafo 1°: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames, de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°: Los usuarios que transporten hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental deberán estar provistos de un Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de Contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución, e implementación de las medidas para determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000080 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA
SOCIEDAD SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTE WILFRED
ANAYA O. S.A.S.**

entregar el Plan de Contingencia a las Autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición del presente Auto.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de Contingencia podrán solicitar ajustes adicionales, teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la Contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3°. Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que haya sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto continuarán vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la Aportación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que, mediante Resolución N°0524 de 03 de Agosto de 2012, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, *por medio del cual se adoptan los fundamentos legales "Términos de referencia para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrame hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transportes, procesen, o almacenen o transporten hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos y se dictan otras disposiciones."*

De igual forma y habiéndose efectuado una revisión detallada a la información obrante en el expediente se vislumbra que la Empresa Super Station Automotriz De Transporte WILFRED ANAYA O. S.A.S. ha dado cumplimiento a lo exigido en ciertas obligaciones ambientales.

En consideración a lo anterior se puede inferir que de la solicitud realizada por el Representante Legal de la Sociedad Super Station Automotriz Terminal de Transportes, WILFRED ANAYA O. S.A.S y analizando la obligatoriedad frente a la presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, es necesario conceder un plazo adicional a la empresa en mención por las razones ya expuestas en la parte considerativa de este proveído y en aras de efectuar los ajustes señalados en la Resolución N° 524 de 03 Agosto de 2012, y Auto N° 00001751 de Octubre 31 de 2018, el cual establece unos requerimientos a la Sociedad Super Station Automotriz Terminal de Transporte Wilfred Anaya O. S.A.S., lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Conceder, a la sociedad SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTES, WILFRED ANAYA O. S.A.S., identificada con Nit 900.087.673-5, representada legalmente por el señor WILFRED ANAYA O S.A.S., un término de (15) días adicionales a los 30 días señalados en el Auto N° 00001751 de fecha 31 de Octubre de 2018, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para que presente ante esta autoridad ambiental "El Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames para el Manejo hidrocarburos y Sustancias Nocivas", y demás información adicional requerida mediante a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000080 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA
SOCIEDAD SUPER STATION AUTOMOTRIZ TERMINAL DE TRANSPORTE WILFRED
ANAYA O. S.A.S.**

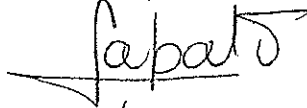
SEGUNDO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede Recurso de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **24 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: 2027 – 103.

Elaboró: C. Zota (Contratista). *Czota*

Supervisor: Dra. Amira Mejía B. (Profesional Universitario) *AM*